

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 01 de octubre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.726.061. es portador de la T.P. N° 72.175 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 11 de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	CONHABITAT S.A
Demandada	Jorge Ignacio Espinal Jiménez, David Bernardo Espinal Jiménez Y Gloria Espinal Jiménez
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00432 00
Int. 1467	- Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará Certificado de existencia y representación de la demandante **CONHABITAT S.A**, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos; el cual deberá acreditar que, para el momento en que se otorgó el poder, el señor Gabriel Eugenio Prieto González, tenía facultad para ello, para poder establecer el derecho de postulación; o allegará nuevo poder, con el cumplimiento de los requisitos legales, de quien figure como representante legal en el certificado que arrime (Art. 82 Núm. 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

2. Allegará Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-0014654, en el que conste la inscripción de la escritura pública objeto del presente proceso, y las demás circunstancias fácticas que deben ser inscritas en

dicho folio, y que alega como fundamento de sus pretensiones (Art. 82 Núm. 4, 5 y 6 del C. G. del P.).

3. Manifestará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión primera, toda vez que no se indican todos los datos que permiten la completa individualización del instrumento público del que persigue la nulidad, pues no se indica la Notaria en la cual fue realizado (Art. 82 Núm. 4 y 5 del C. G. P.).

4. Retirá del acápite de pruebas, todos los documentos allí enlistados, que no fueron arrimados, y que además no son fundamento de las pretensiones; máxime cuando la demanda fue presentada en forma digital (Art. 82 Núm. 6 del C. G. P.).

5. Allegará nuevamente la demanda, integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad de escritura pública instaurado por **Conhabitat S.A.**, identificada con el NIT No. 800.090.716 – 1; en contra de **JORGE IGNACIO EPINAL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.471.225; **DAVID BERNARDO ESPINAL JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.470.733 y **GLORIA ELENA ESPINAL JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.004.857.

2. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/10/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 159



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**